

LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 56.

TEGUCIGALPA, JULIO 25 DE 1889.

NÚMERO 565.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

RELACIONES EXTERIORES.—Acuerdo estableciendo un Consulado General en las Repúblicas de Nicaragua y Costa-Rica, y nombrando la persona que debe desempeñarlo.

HACIENDA.—Acuerdo permitiendo la exportación de tabaco en rama á Don Perfecto Aldana.—Acuerdo mandando pagar á Don Celestino Carranza, en Billetes del Tesoro, una cantidad que se le adeuda por sueldos.

FOMENTO.—Acuerdo en que se permite á la "Santa Lucía Mining & Milling C." el uso de las aguas de la Quebrada Honda.—Acuerdo traspasando á Don Miguel Luis Aguilera las concesiones otorgadas á la "Aguan Navigation and Improvement Company."—Acuerdo en que se concede licencia por un mes al Oficial Mayer de la Secretaría de Fomento.—Acuerdo por el cual se comisiona al Agrimensor Don Juan J. Moreina para que practique una medida en jurisdicción de Yuscarán.

GUERRA.—Acuerdo en que se nombra Jefe del Distrito de Yocón á Don José Manuel Martínez.—Acuerdo en que se confiere el grado de Coronel á Don Jesús Quirós.—Acuerdo confiriendo el grado de Coronel al Capitán Don Carlos D. Beyer.—Acuerdo confiriendo á Don Alden H. Baker el grado de Coronel.

PODER JUDICIAL.

En la criminal instruida contra Teresa Fernández por el delito de hurto.—Juicio civil ventilado entre los Señores Don Trinidad L. Aguirre y el Licenciado Don Joaquín Castells, reclamando el primero cuatrocientas diez cabezas de ganado, entre vacuno y caballar, sus productos y doscientos pesos con sus respectivos intereses.—Sentencia emitida en el juicio civil ventilado entre los Señores Pacífico y Pablo Lanza, Juan R. é Indalecio Carías, Inocente Roque y Felipe Velásquez, y el Señor Marcial Acetituno, por cantidad de pesos.—Voto particular y sentencia recaídos en el juicio civil seguido entre los Señores Pacífico y Pablo Lanza, Juan R. é Indalecio Carías, Inocente Roque y Felipe Velásquez, y el Señor Marcial Acetituno, por cantidad de pesos.

PODER EJECUTIVO.

RELACIONES EXTERIORES.

Acuerdo estableciendo un Consulado General en las Repúblicas de Nicaragua y Costa-Rica, y nombrando la persona que debe desempeñarlo.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

Tegucigalpa, Julio 20 de 1889.

Conviniendo á la República el establecimiento de un Consulado General en las de

Nicaragua y Costa Rica, y atendidas las aptitudes y méritos que asisten al Señor Licenciado Don Manuel Colindres, el Presidente

ACUERDA:

Nombrarle Cónsul General de Honduras en las antedichas Repúblicas, expidiéndosele, al efecto, las patentes respectivas.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Zelaya.

HACIENDA.

Acuerdo permitiendo la exportación de tabaco en rama, á Don Perfecto Aldana.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Julio 18 de 1889.

Tomada en consideración la solicitud que ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor Don Perfecto Aldana, para que se le permita exportar á la República de El Salvador la cantidad de treinta y cinco cargas de tabaco en rama, el Gobierno

ACUERDA:

De conformidad; mandando que la Administración de Copán extienda la correspondiente guía, previo el pago de los derechos respectivos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo mandando pagar á Don Celestino Carranza, en Billetes del Tesoro, una cantidad que se le adeuda por sueldos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Julio 18 de 1889.

Vista la solicitud que ha elevado al Gobierno el Señor Don Celestino Carranza, para que se le mande pagar en efectivo la suma de ciento veintiseis pesos que le adeuda la Hacienda Pública, por razón de sueldos como Juez de Letras que fué de la Sección de Oco-tepeque, el Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Que la Dirección General de Rentas lo verifique en Billetes del Tesoro.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

FOMENTO.

Acuerdo en que se permite á la "Santa Lucía Mining & Milling C." el uso de las aguas de la Quebrada Honda.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, 15 de Julio de 1889.

Vista la anterior solicitud, lo informado acerca de ella por el Gobernador Político de este Departamento, y el dictamen del Fiscal General de Hacienda; el Presidente

ACUERDA:

1.º—Permitir á la "Santa Lucía Mining & Milling C.;" para la maquinaria que tiene establecida, el uso de las aguas de la Quebrada Honda, situada en las jurisdicciones del Valle de Angeles y Santa Lucía; las que tomará en un punto de su elección, en la cantidad suficiente, pudiendo conducir las por terrenos nacionales ó ejidales y, previo arreglo, por los de particular dominio; y

2.º—Este acuerdo no perjudicará, en manera alguna, los derechos adquiridos con anterioridad por otras personas; y quedará sin efecto, una vez que la Compañía agraciada abandone los trabajos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

Julio César Durón.

Acuerdo traspasando á Don Miguel Luis Aguilera las concesiones otorgadas á la "Aguan Navigation and Improvement Company."

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Julio 19 de 1889.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, el 10 del corriente, por Don Miguel Luis Aguilera, pidiendo se traspasen á su favor las concesiones que, por acuerdo de 9 de Diciembre de 1885, se otorgaron á la "Aguan Navigation and Improvement Company," para la construcción de un canal entre el Río Aguán y la bahía de Trujillo, en virtud de no haber cumplido dicha Compañía las obligaciones que se le impusieron en la citada disposición. Visto el dictamen del Fiscal General de Hacienda; y considerando: que el peticionario ha exhibido el testimonio de la

REPUBLICA DE HONDURAS.

escritura pública otorgada en Trujillo el 7 de Mayo último ante el Notario Don Urbano Dávila, entre los Señores Don Manuel Codina, —como apoderado de la referida Compañía,— y el Señor Aguilera, por la cual el primero ha trasferido á favor del segundo el vapor *Tenofly*, una draga de vapor, dos cajas de hierro, una lancha llamada *Elith*, la herramienta, utensilios y provisiones y demás objetos destinados á la apertura del canal; y que ha espirado el término dentro del cual la expresada Compañía debió haber concluido los trabajos de canalización; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Traspasar al Señor Aguilera las concesiones á que se refiere el acuerdo de 9 de Diciembre de 1885, con las siguientes modificaciones:

1.ª El Señor Aguilera continuará los trabajos de canalización dentro de seis meses, contados desde esta fecha, ó antes si le fuere posible, y deberá concluirlos dentro de veinticuatro meses contados de igual manera:

2.ª Como garantía de que se llevarán á cabo las obligaciones á que se refiere el acuerdo citado y el presente, quedan hipotecados á favor del Estado todos los objetos que el Señor Aguilera adquirió del Señor Codina como apoderado de la "Aguan Navigation and Improvement Company:"

3.ª El presente acuerdo caducará por cualquiera falta á los plazos y condiciones expresadas, quedando á favor del Estado, sin indemnización para el concesionario, los vapores, dragas, establecimientos y cualquiera clase de materiales que existan en el trayecto del canal, Río Aguán y Trujillo, pertenecientes al Señor Aguilera ó á la Compañía que lo represente; y

2.º—De este acuerdo se dará cuenta al Congreso Nacional, para los fines de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo en que se concede licencia por un mes al Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Julio 22 de 1889.

Siendo atendibles las razones en que se funda el Licenciado Don Julio César Durón para pedir licencia por un mes, para separarse del destino de Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Concedérsela, con goce de sueldo; y,
2.º—Nombrar en su lugar, y mientras dure su ausencia, al Licenciado Don Miguel A. Alvarado.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo por el cual se comisiona al Agrimensor Don Juan J. Moreira para que practique una medida en jurisdicción de Yuscarán.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Julio 22 de 1889.

Vista la solicitud que antecede, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar al Agrimensor Don Juan J. Moreira para que, de conformidad con las leyes de la materia y el acuerdo de concesión, proceda á medir la zona mineral otorgada al "Sindicado Minero de Honduras," el 25 de Enero último, en jurisdicción de Yuscarán; levantando de sus operaciones una acta y un plano que elevará al Gobierno.—Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Señor Presidente.

Planas.

GUERRA.

Acuerdo en que se nombra Jefe del Distrito de Yocón á Don José Manuel Martínez.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Julio 18 de 1889.

El Presidente de la República, atendiendo á la honradez y demás cualidades que distinguen á Don José Manuel Martínez,

ACUERDA:

Nombrarlo Jefe del Distrito de Yocón, Departamento de Olancho, con el sueldo de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se confiere el grado de Coronel á Don Jesús Quirós.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Julio 20 de 1889.

El Presidente

ACUERDA:

Conferir á Don Jesús Quirós el grado de Coronel del Ejército de la República.—En consecuencia, la Secretaría de Estado respectiva le extenderá el despacho correspondiente.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo confiriendo el grado de Coronel, al Capitán Don Carlos D. Beyer.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Julio 20 de 1889.

El Presidente de la República, atendiendo á los méritos y aptitudes que distinguen al Capitán Don Carlos D. Beyer,

ACUERDA:

Conferirle el grado de Coronel del Ejército. En consecuencia, la Secretaría de Es-

tado en el Despacho de la Guerra le extenderá el correspondiente despacho.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo confiriendo á Don Alden H. Baker, el grado de Coronel.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Julio 20 de 1889.

En consideración á la honradez y aptitudes de Don Alden H. Baker, el Presidente,

ACUERDA:

Conferirle el grado de Coronel del Ejército de la República, mandando que se le extienda el correspondiente despacho.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

PODER JUDICIAL.

En la criminal instruida contra Teresa Fernández por el delito de hurto.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Octubre nueve de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el procurador de Teresa Fernández, de Amapala, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones Extraordinaria, fecha quince de Agosto último, que condena á la expresada Fernández, por hurto de mercaderías de Don Agustín Dubón, á la pena de un año, ocho meses y un día de presidio en las cárceles de la Ciudad de Choluteca, al pago de costas, daños y perjuicios, y á la reposición del papel invertido, y absuelve á los expresados Dionisio Peña y Miguel Torres.

Considerando: que por acuerdo del Poder Ejecutivo, emitido en cuatro de Setiembre anterior, se ha otorgado á la expresada Fernández, indulto de la pena, sin perjuicio de continuarse la correspondiente causa para los efectos civiles y debiendo ella satisfacer sólo las penas accesorias, contra las que no podría prosperar el recurso de casación.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, y por unanimidad de votos, sobresee en la referida causa, mandando devolverla con la certificación respectiva. Notifíquese.—Uclés.—Matute Brito.—Padilla.—Escobar.—Zelaya Vijil.—Carlos J. Valdés, Secretario.

Juicio civil ventilado entre los Señores Don Trinidad L. Aguirre y el Licenciado Don Joaquín Castells, reclamando el primero cuatrocientas diez cabezas de ganado, entre vacuno y caballar, sus productos y doscientos pesos con sus respectivos intereses.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Octubre catorce de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vistos los autos en que Don Trinidad L. Aguirre, como rematante de los diezmos del De-

partamento de Olancho en mil ochocientos setenta y siete, reclama del Licenciado Don Joaquín Castells, como heredero de Don Juan Vilardebó y asignatario de su esposa Doña Irene Güell, y de Don Domingo Bertrán, como curador de la deuda yacente, el pago de ciento setenta y cinco toros, y ciento setenta y cinco vacas de seis años, con sus productos; treinta caballos y treinta yeguas de la misma edad, y doscientos pesos con intereses, por el diezmo de frutos y esquilmos que dejaron de satisfacerse en dicho año; autos que han venido por el recurso de casación en el fondo. interpuesto por ambas partes contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, fecha diez y siete de Diciembre anterior, que confirma la del Juez de Letras de aquel Departamento, de nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y tres, en que condena á los demandados á pagar ciento setenta y cinco terneros y veinte y cinco potrillos de año, y cien pesos, por quesos y maíz, sin costas; declarando que la edad de dichos animales debe contarse á la época de la ejecución de la sentencia confirmatoria.

Resulta: que, contestada la demanda y reconocida la acción, el demandado se cree en el caso de satisfacer únicamente trescientos pesos, cantidad que en años anteriores dió por esta causa y que trató judicialmente de que el Señor Aguirre recibiera por este reclamo; y que el demandante, aunque rindió pruebas sobre los cuantiosos bienes de campo de la sociedad conyugal, no logró demostrar que su pretensión no fuera excesiva, por lo indeterminado de la misma prueba.

Resulta: que la casación interpuesta se funda, por la parte demandada, en la infracción del artículo 3.º del acuerdo Gubernativo de 30 de Enero de 1879, 9.º inciso 3.º de la Constitución, 6424 C. C., Ley 5.ª, título 12, Partida 5.ª, artículo 4.º y 164, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, Doctrina legal de la glosa 1.ª á la Ley 1.ª, título 2.º, Partida 1.ª, artículo 330, inciso 2.º, Procedimientos, y 1.654 C. C., Ley 4.ª, título 6.º, Ley 1.ª, N. R. y 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del mismo Título y Partida.—Por parte del actor en la violación de las leyes 2.ª y 5.ª título 6.º, libro 1.º N. R. y artículos 356 y 160 Procedimientos.

Considerando: que, atendidos el espíritu y letra del acuerdo derogatorio del diezmo, y de la disposición fundamental que solo permite la contribución voluntaria para los cultos, no pueden atacar derechos con anterioridad adquiridos, porque el efecto retroactivo de la ley sería contrario al Código Civil y á la misma Constitución; y que, por lo expuesto, la obligación contestada no es meramente natural y debe entenderse civil, siendo de consiguiente exigible ante los Tribunales.

Considerando: que la glosa alegada no es doctrina legal, por cuanto que ésta sólo la forman las sentencias de la Corte Suprema, y, además, que la costumbre invocada no reviste los caracteres de tal, puesto que sólo hace referencia á arreglos particulares del demandado y no á los usos generales del país.

Considerando: que no se ha eximido al actor de la prueba de la obligación; que, reco-

nosida ésta, debe otorgarse el derecho de probarla, y que, en el presente caso, no ha habido pesquisa, lo cual, técnicamente, sólo tiene lugar en las investigaciones de oficio en materia criminal.

Considerando: que, establecido el deber de pagar el diezmo, las leyes, en la sentencia citada, no han podido ser infringidas, y que las alegadas por los demandados en el recurso, relativas al privilegio que tienen las órdenes monásticas de no satisfacerlo, son de ninguna aplicación y ni aún se alega el concepto en que han sido violadas.

Considerando, en cuanto al recurso del actor: que la sentencia no ha desconocido la obligación sustentada por él; que las leyes que determinan el modo de cumplirla nunca estuvieron en uso en la República; apareciendo en autos—además de que, lejos de haber incurrido en mora los demandados, el demandante fué requerido para recibir—que el juicio pericial, para fijar el importe de lo reclamado, es improcedente, pues solo se verifica en los casos señalados por la ley; y que los Señores Castells y Bertrán no han litigado con notoria falta de derecho, por lo cual, habría sido ilegal la condenatoria en costas por el Tribunal sentenciador.

Considerando, por último: que, en mérito de lo expuesto, no es dable tener como violadas las disposiciones legales que por una y otra parte se invocan.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos y en observancia de los artículos 737, 738, 750 y 760, Código Procedimientos, declara no haber lugar á la casación de la sentencia mencionada; condenando en costas á los recurrentes.—Notifíquese y devuélvase los autos con la certificación respectiva.—Uclés.—Matute Brito.—Padilla.—Escobar.—Zelaya Vijil.—Carlos J. Valdés, Srio.

Sentencia emitida en el juicio civil ventilado entre los Señores Pacífico y Pablo Lanza, Juan R. é Indalecio Carías, Inocente Roque y Felipe Velásquez, y el Señor Marcial Aceituno, por cantidad de pesos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Noviembre cuatro de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vistos, resulta: que los Señores Pacífico y Pablo Lanza, Ramón é Indalecio Carías, Inocente Roque y Felipe Velásquez, demandaron en nueve de Mayo de ochenta y tres, ante el Juez de Letras 2.º de este Departamento, al Señor Marcial Aceituno, por ochocientos ochenta y nueve pesos y veintinueve centavos, que ellos pagaron á la Municipalidad, como prima proporcional por el derecho exclusivo de destazar ganado en los rastros de esta ciudad y Villa de Concepción, derecho de que se aprovechó Aceituno; cuya demanda fué articulada para no contestarla; pero que, resuelto el incidente, desechando la excepción, contestó: que la obligación que se le exigía era divisible con el Señor Vicente Gómez, por haber destazado ambos las reses que ocasionaban el reclamo.

Resulta: que, al mismo tiempo, reconvinó á Aceituno por la suma de cuatrocientos treinta y cinco pesos, á título de mutuo que, en distintas ocasiones, les hiciera á los demandantes; excepción igualmente desechada, por lo que, habiendo promovido Aceituno, de nuevo, juicio contra sus demandantes, éstos negaron el crédito que se les exigía y el juez decretó la acumulación de autos.

Resulta: que, habiendo rendido las partes las pruebas que creyeron convenientes á sus derechos, y, tramitado el juicio con arreglo á las prescripciones legales, el Juez, en sentencia de seis de Setiembre del mismo año, mandó que la Sociedad procediese á la liquidación de sus cuentas; y alzadas ambas partes, la Corte de Apelaciones de esta Sección, en trece de Marzo del corriente año, confirmó la sentencia de que se ha hecho mérito; fallo contra el cual se interpuso, por los contendientes, el recurso de casación en el fondo, alegando haberse violado el artículo 150, Código de Procedimientos; y, además, el procurador de Aceituno, los artículos 1.669—2, 104 y 2.105, Código Civil, que establecen que la sentencia debe pronunciarse conforme al mérito del proceso, el valor de la confesión y las obligaciones que en casos especiales nacen del contrato de mutuo; recurso que ha venido al conocimiento de este Tribunal, debidamente interpuesto.

Considerando: que las resoluciones de los Tribunales deben pronunciarse en conformidad con las peticiones deducidas en la demanda y con lo alegado y probado, sin que puedan extenderse á otros puntos que aquellos que las partes hayan sometido expresamente á juicio; y que la falta de congruencia en el fallo es motivo de casación, pues toda sentencia debe poner término al juicio, resolviendo la controversia que ha dado origen al pleito.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia á nombre de la República, por unanimidad de votos, con presencia del artículo 150, citado, y en aplicación de los 737, 738, 739 y 748, Código de Procedimientos, declara: que ha lugar á la casación de la sentencia que ha motivado el recurso; quedando en consecuencia invalidada, y debiendo procederse á pronunciar la que corresponda, atendida el mérito del proceso.—Notifíquese.—Uclés.—Matute Brito.—Padilla.—Escobar.—Zelaya Vijil.—Carlos J. Valdés, Secretario.

Voto particular y sentencia recaídos en el juicio civil seguido entre los Señores Pacífico y Pablo Lanza, Juan R. é Indalecio Carías, Inocente Roque y Felipe Velásquez y el Señor Marcial Aceituno, por cantidad de pesos.

Voto particular del Señor Magistrado Zelaya Vijil.

Habiendo, en parte, disentido de la Honorable mayoría del Tribunal, sobre la resolución que debe emitirse en el juicio instaurado por los Señores Pacífico y Pablo Lanza, Juan Ramón é Indalecio Carías, Felipe Velásquez é Inocente Roque, contra el Señor Marcial Aceituno; juicio en que, recíprocamente, se reclaman cantidad de pesos,—procedo á formular mi opinión.

Ante todo, es indispensable reseñar lo principal del negocio. En los meses de Mayo y Julio de ochenta y dos, los expresados Señores remataron los rastro de esta ciudad y Villa de Concepción, por el término de ocho meses: esta Municipalidad otorgó el privilegio, obligándose los rematantes al pago de cierta prima, fuera de los impuestos que gravan la industria del destazo; pero, apenas había comenzado sus operaciones la compañía destazadora, cuando Aceituno se separó de hecho, y, dentro del período del remate, destazó, por su propia cuenta, doscientas y pico de reses, por las que los de la sociedad le reclaman el valor de la prima proporcional, que por él pagaron. En el mismo juicio, mediante acumulación de autos, Aceituno exige de sus demandantes cuatrocientos treinta y cinco pesos, que, en diversas partidas, prestó á varios de los socios, inclusive quince pesos que Indalecio Carías le pidió para beneficio de la mencionada industria, lo cual está explícitamente confesado por Carías—folio 44, 1.ª pieza.

En cuanto al reclamo ejercitado contra Aceituno, por el mérito de la prueba, no cabe duda que está legalmente obligado á pagar la prima proporcional dado el número de reses que destazó á la sombra del remate. Hasta aquí estoy de acuerdo con la mayoría del Tribunal, y también estamos de acuerdo en que se le pague á Aceituno la cantidad que él demanda; pero, en la caracterización del crédito y en el valor de la prueba, heme visto precisado á consignar mi humilde opinión particular.

Entiendo que los rematantes aun después de separado Aceituno, continuaron una sociedad, lo cual está comprobado, no sólo por los remates, es decir, en el acto de contratar con la Municipalidad, sino también por el documento que corre en el juicio, (folio 7, 1.ª pieza) en el cual se expresa que se proveerán los fondos que se necesitan para el negocio, y que las pérdidas y ganancias serán repartidas por partes iguales á cada uno de los socios. Tales conceptos se encuentran repetidos en el preámbulo y articulación del documento impropriadamente denominado protesta.

Se ha negado por la mayoría el carácter de verdaderos socios á los rematantes; pero el contrato en que dos ó más personas estipulan poner un capital ó algo en común, con el objeto de repartir entre sí las ganancias ó pérdidas que resulten de la especulación, es lo que la ley define por compañía ó sociedad, —artículo 1.958 C. C.

Si entre los rematantes que continuaron el destazo se formó y persistió una sociedad, en el presente juicio, sin incurrir en una grave inconsecuencia, no deben considerarse individualmente, sino como una personalidad jurídica:—artículo citado, inciso 2.º, 633. (Ibid).

La sociedad en que todos los socios administran por sí ó por un mandatario elegido de común acuerdo, se llama colectiva, y á esta clase juzgo que pertenece la constituida por los rematantes:—artículo 1.966, inciso 2.º

Por esta disposición, se ve que la administración de dicha sociedad puede estar enco-

mendada á un mandatario, ó que todos los socios pueden administrar. Se comprende que el mandatario se constituya por convención, y esta puede tener lugar, ó al formarse la compañía, ó por un acto posterior unánimemente acordado. Pero, si ésto no ha sucedido, es decir, no habiéndose conferido la administración á uno ó más de los socios, se entenderá que cada uno de ellos ha recibido de los otros el poder de administrar, sujeto, empero, á las facultades y reglas establecidas por la ley. En este caso, pues, se encuentra la compañía de destazadores, por no haber constancia de que hubiese nombrado su administrador especial: artículos 1.976 y 1.986 (Ibid).

Esto supuesto, veamos si los contratos de un socio, celebrados en nombre de la Sociedad, obligan á ésta respecto de terceros; ó, concretando, si los quince pesos que Indalecio Carías recibió de Aceituno para el negocio de los rematantes, los debe él ó los debe la Sociedad.

Es disputable que Carías contrajo, á nombre de la Sociedad, lo mismo que ésta reportó provecho del préstamo: luego, la obligación de pagar no es individual sino de la Sociedad, ya por la estipulación de que se ha hecho mérito, como por lo terminantemente preceptuado en el artículo 1.999 (Ibid).

Peró se arguye que Carías no tenía poder suficiente para contratar á nombre de la Sociedad, y que, no habiendo más prueba en el juicio que su confesión, esto no basta para declarar responsable á la Sociedad.—Ya queda contestada la primera observación, ésto es, que la administración social estaba distribuida entre los socios; y, cuando un Administrador obra dentro de los límites legales, obliga á la sociedad. Ahora que dicho socio Carías, en el referido préstamo de quince pesos, se ha contratado á una adquisición prevista en el contrato del reglamento social para el giro del negocio, como era solicitar dinero para obtener las boletas, sin las cuales no podría efectuarse el destazo diario; que no ha habido, en fin, extralimitación, y sí conformidad con las atribuciones comunes que nacen del mandato, se comprende fácilmente, atendidas las claras disposiciones de los artículos 1.984, 1.982, 2.037 y 2.063 (Ibid).

Establecida la responsabilidad social, por razón de los quince pesos aludidos, para mí, es claro que no debe haber inconveniente en que la confesión de Carías sea prueba cabal de la obligación que debe satisfacer la sociedad:

Primero, porque entre los rematantes existe una verdadera compañía, sin que falte ningún requisito exigido por la ley para la validez de este contrato:

Segundo, porque el contrato de préstamo de los quince pesos, fué celebrado en nombre de la sociedad, en giro y provecho de élla:

Tercero, porque, no habiendo la sociedad nombrado administrador, se entiende que cada uno de los socios administra; y

Cuarto, porque Carías, en el presente juicio, no debe ser individual sino socialmente considerado; de que se sigue que su confesión, como el préstamo sobre que versa, debe reputarse acto social; máxime, cuando dicha

confesión no se ha procurado impugnar, no obstante que el procurador social se ha detenido lo bastante en la apreciación crítica de la prueba rendida.

Consecuente con lo expuesto, de conformidad con las disposiciones citadas y artículos 1.499, 1.669 y 2.112 del Código Civil, 338, 340, 341 y 342 del Código de Procedimientos, disiento de la mayoría, en cuanto á la demanda ejercitada por Aceituno, y opino porque se declare: que los quince pesos relacionados y sus réditos también son deuda social, siendo bastante la confesión del socio Indalecio Carías.—Tegucigalpa, Noviembre 7 de 1895.—R. Zelaya Vijil.—Carlos J. Valdés, Srio.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Noviembre siete de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vistos, en cumplimiento de la sentencia que precede, resulta: que los Señores Pablo y Pacífico Lanza, Juan R. é Indalecio Carías, Felipe Velázquez é Indalecio Roque, en unión de los Señores Marcial Aceituno y Vicente Gómez, remataron, solidariamente, ante esta Municipalidad, los rastro de esta ciudad y de la Villa de Concepción, por el término de ocho meses, á contar del primero de Junio de ochenta y dos, divididos en dos períodos, correspondiendo al primer cuatrimestre la prima de seiscientos pesos mensuales, y al segundo setecientos treinta al mes, según consta de las dos certificaciones extendidas por el Secretario Municipal, que se acompañaron á la demanda, y cuyas cantidades fueron pagadas por los rematantes, con excepción de Aceituno, el quince de Marzo de ochenta y tres.

Resulta: que, efectuado el remate, Aceituno se separó de los demás, y destazó por su propia cuenta, en el primer cuatrimestre, veinte reses, y en el segundo doscientas quince; por cuyo motivo, los demandantes le exigen la suma de ochocientos ochenta y nueve pesos y veintinueve centavos, con sus réditos, valor de las primas que le corresponden.

Resulta: que el hecho de que deriva la obligación de Aceituno, se encuentra establecido por confesión de él mismo, y, aunque pretende obligar por mitad á Gómez, éste, sobre no tenerse como parte en el juicio, los demandantes han comprobado que Aceituno era el dueño del negocio, figurando Gómez tan sólo en calidad de operario.

Resulta: que, acumulados al juicio instaurado contra Aceituno los autos en que éste reclama de su contraparte la suma de cuatrocientos treinta y cinco pesos y sus réditos, que prestó á los susodichos rematantes, al año de ochenta y dos, en las siguientes partidas: el treinta y uno de Mayo, cien pesos y quince más; el cuatro de Junio, treinta y ocho; el diez, dos; y el catorce, doscientos, y además ochenta; estos mutuos aparecen debidamente comprobados.

(Continuará)